

DECRETO N° 1.572

Santiago del Estero, 20 de Octubre de 2006

Ref. Expte. N° 3021-16-2006.

VISTO:

La sanción de la Ley N° 6.813, mediante la cual se establece un Régimen de Regularización Impositiva Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reglamentar aspectos contemplados en la misma, que hacen a cuestiones formales y otros procedimientos para la mejor aplicación del Régimen Especial implementado en la referida norma legal;

Que el Artículo 23° de la citada norma, faculta al Poder Ejecutivo, para dictar las normas complementarias que considere necesarias;

Por ello

EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- REGLAMENTASE los distintos artículos de la Ley N° 6.813 - Régimen de Regularización Tributaria, conforme a las disposiciones que a continuación se detallan:

Art. 1°.- Los beneficios que propone la ley son los siguientes:

- a) Condonación de intereses, multas y recargo por improductividad a tierras aptas no productivas establecido por Ley N° 6.309.
- b) Planes de regularización, con diversas opciones en cuanto a facilidades de pago, enumerados en el arto 4° de la Ley N° 6.813.

Se considerará que los contribuyentes y/o responsables se encuentran acogidos a los beneficios del presente régimen cuando:

- a) Se hubiesen cumplido con los requisitos contenidos en los formularios habilitados a tal efecto, debidamente intervenidos por funcionarios de la repartición, bajo firma y aclaración del nombre del empleado encargado de la confección del formulario.
- b) Se hubiese presentado constancia de ingreso de la primera cuota del plan de pagos o pago total con la constancia de intervención de la entidad bancaria habilitada.

Cumplidos los requisitos precitados, quedarán en firme los beneficios previstos en la ley 6.813.

Para el caso de terceros que quieran formalizar el acogimiento por cuenta y orden de los contribuyentes, deberá presentar a estos fines un formulario especial proveído por la Autoridad de Aplicación. El referido instrumento a los fines de su validez deberá contener la certificación de firma del autorizante por parte de alguno de los siguientes funcionarios: Escribano Público, Juez de Paz o Funcionario Judicial.

Art. 2°.- Las obligaciones enumeradas en el art. 2, incluidas en el Régimen de Regularización Tributaria son exclusivamente aquellas cuya recaudación se halla a cargo de la Dirección General de Rentas.

Art. 3°.- Lo expuesto en el inciso a) será de aplicación a todos los contribuyentes declarados en quiebra conforme a la Ley N° 24.522 y modificatorias, aun cuando no se halle firme y consentida la resolución que así lo disponga.

En los casos del inciso b) existe conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, cuando la denuncia es formulada por la Dirección General de Rentas o exista proceso penal en el que se dé intervención a la misma.

El acogimiento al presente régimen implicará la aceptación lisa y llana de las determinaciones de la deuda efectuada por la Dirección General de Rentas a través de los sectores correspondientes, no aceptándose ingresos estimados o reservas - salvo lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 6.813 - para posterior revisión que pudieran ser efectuada unilateralmente por el contribuyente, los que en caso de existir, serán computados como pagos a cuenta.

Art. 4°.- Sin reglamentar.

Art. 5°.- Sin reglamentar.

Art. 6°.- La condonación señalada en el primer párrafo del arto 6° de la Ley N° 6.813 será procedente cuando las obligaciones formales incumplidas y susceptibles de cumplimiento tardío, sean cumplimentadas hasta la fecha de vencimiento del término para el acogimiento.

Art. 7°.- Para la determinación del saldo de capital impago de moratorias o planes de pagos anteriores, vigentes o caducos, a que se refiere el art. 7 - in fine - de la Ley N° 6.813, los contribuyentes deberán efectuar el trámite correspondiente en el Departamento Control y Gestión de Deudas del Organismo de Aplicación.

Art. 8°.- Para los casos de pagos con cheque, se considerará como válido el pago de contado o de la primera cuota del plan de pago, si la acreditación en la cuenta Rentas Generales Ordinarias del importe correspondiente, se efectúa hasta el día del vencimiento del plazo para el acogimiento al régimen.

Art. 9°.- A los fines de los planes de pago señalados en el art. 9°, se entenderá que no existirán intereses por financiación en tanto los mismos no excedan de seis cuotas, pero superada tal cantidad de cuotas se aplicarán intereses sobre la totalidad de las mismas, siendo la tasa de interés aplicable única e igual para todo el plan de pagos y determinándose la misma por las cantidad de cuotas que contenga el plan.

Art. 10°.- Para el caso previsto en el inciso a) del art. 10° de la Ley N° 6.813, serán aplicables los descuentos establecidos en el art. 8° de la misma.

Art. 11°.- Para el caso previsto en el inciso a) del art. 11 ° de la Ley N° 6.813, no serán aplicables los descuentos establecidos en el art. 8° de la misma.

Art. 12°.- Los contribuyentes que hubieren solicitado su concurso preventivo y ejerzan la opción de acogimiento, deberán acreditar aquella circunstancia mediante, copia certificada de la Resolución Judicial que dispone la apertura del concurso preventivo; o, de corresponder por no existir resolución al respecto, copia de la petición de apertura del concurso preventivo en la que obre el respectivo cargo judicial y constancia original de radicación del expediente.

Art. 13°.- Si hecha la opción de acogimiento, el contribuyente decidiera cancelar las obligaciones en los términos del acuerdo preventivo, no será necesaria ninguna presentación informando tal decisión, resultando suficiente para el decaimiento de la reserva el mero transcurso del tiempo.

Art. 14°.- A los fines de la aceptación o rechazo de la propuesta de acuerdo preventivo formulada por el contribuyente en concurso preventivo, la Dirección General de Rentas deberá considerar la incidencia que la aplicación de los beneficios señalados en el art. 4°, incisos a) y b) de la Ley N° 6.813 operará sobre la deuda verificada o declarada admisible.

Art. 15°.- Sin reglamentar.

Art. 16°.- Sin reglamentar.

Art. 17°.- Los contribuyentes con deuda en discusión administrativa, previo al acogimiento, deberán allanarse en forma total e incondicional a la pretensión del fisco, renunciar inclusive al derecho de repetición, rectificar su declaración jurada - de corresponder -, informar tales circunstancias, acompañando copia de la declaración jurada rectificativa a las actuaciones administrativas y solicitar su archivo. Asimismo, el contribuyente y/o responsable deberá tramitar el acogimiento ante del Dpto. Control y Gestión de Deudas e indicar en el formulario respectivo el número del expediente administrativo.

Los contribuyentes con deuda en discusión contencioso - administrativa, previo al acogimiento, deberán allanarse en forma total e incondicional a la pretensión del fisco, renunciar inclusive al derecho de repetición, rectificar su declaración jurada - de corresponder -, informar tales circunstancias, acompañando copia de la declaración jurada rectificativa a las actuaciones judiciales, desistir de la acción o recurso y solicitar su archivo.

Los contribuyentes con deuda en ejecución fiscal, previo al acogimiento, deberán allanarse en forma total e incondicional a la pretensión del fisco y renunciar inclusive al derecho de repetición mediante la suscripción de un convenio conforme al art. 18 de la Ley N° 6.813.

Cuando una deuda en discusión contencioso administrativa o un certificado de deuda en estado de ejecución fiscal se refiera únicamente a conceptos incluidos en los incisos a) y b) del art. 4° de la Ley N° 6.813, para la aplicación de estos beneficios se requerirá la solicitud expresa del deudor, quién deberá acompañar ante la Oficina Organización y Control Judicial el formulario de habilitación otorgado por el abogado representante del Fisco y el pago de las costas del juicio. Cumplimentado dicho trámite se dará por cancelado el certificado de deuda.

El segundo párrafo del art. 17 de la Ley N° 6.813 será de aplicación para todos los casos en que, por deudas en curso de discusión contencioso administrativa o judicial incluidas en alguno de los beneficios de la Ley N° 6.813, los contribuyentes o responsables deban pagar las costas. En tales casos se requerirá la habilitación del abogado interviniente en el juicio en representación del Fisco, por lo que no deberán ser percibidos en forma previa a la entrega de la habilitación por parte del mismo.

Art. 18°.- En los casos de deuda en ejecución fiscal, el convenio a suscribir para el acogimiento a los beneficios de la Ley N° 6.813 no será vinculante para el Fisco, ni oponible judicialmente, hasta tanto sea homologado por el Tribunal interviniente. No obstante lo indicado, el contribuyente o responsable deberá cumplir con las obligaciones del convenio y en caso de no homologarse el mismo los pagos efectuados se imputarán, en los términos del arto 54 de la Ley N° 6.792, a cuenta de la deuda en trámite.

En los casos previstos en el cuarto párrafo del artículo anterior, cuando corresponda, si el capital que hubiere devengado los intereses o que hubiere dado lugar a la aplicación de la

sanción se hallare pendiente de pago, no se dará por cancelado el certificado de deuda, siendo de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del art. 18 de la Ley N° 6.813 y quedando sujeto a los efectos de la caducidad.

El Departamento de Organización y Control Judicial de la Dirección General de Rentas deberá comunicar inmediatamente la caducidad de todos aquellos planes de regularización relacionados con deudas en ejecución fiscal y deberá también, a solicitud de los letrados a cargo de las ejecuciones fiscales, informar el estado de pago de los planes de regularización formalizados, cada vez que estos lo requieran.

Art. 19°.- Sin reglamentar.

Art. 20°.- Ninguna presentación que se efectúe contra la resolución que disponga la caducidad del régimen suspenderá los efectos de la misma.

Art. 21°.- Sin reglamentar.

Art. 22°.- Sin reglamentar.

Art. 23°.- Sin reglamentar.

Art. 24°.- Sin reglamentar.

Art. 25°.- Sin reglamentar.

Art. 26°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese y dese al Boletín Oficial. Notifíquese, dese copia a las Dependencias del Organismo, Fiscalía de Estado y Procuración del Tesoro.

C.P.N. ATILIO CHARA
ELÍAS MIGUEL SUÁREZ
DR. GERARDO ZAMORA